AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200400481

Bogotá, 18-11-2014

Señor
NEVY WALDINO VILLAMIL VASQUEZ
Subdirector de Evaluación y Control Ambiental
CDMB
Carrera 23 N° 37- 63
Bucaramanga - Colombia

Asunto: Competencia de los Alcaldes a la luz del Código de Minas.

Conforme al radicado No. 20145510436872 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se consulta sobre quien es la autoridad competente para adelantar la suspensión y desmantelamiento de las plantas de beneficio de minerales con ocasión de actividades mineras sin título minero, esta oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta en los siguientes términos:

La Ley 685 de 2001, "*regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las fases entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación,* ***beneficio, trasformación****, transporte y promoción* ***de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo****, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada*"[1].

Conforme con lo anterior, procederemos a examinar algunas definiciones técnicas contenidas en la Ley minera y normas complementarias, para tal efecto el Código de Minas, señalo:

> *ART. 93 Plantas de transformación. Si fuere indispensable para efectuar los trabajos de explotación integrar al complejo industrial de extracción y beneficio, plantas de procesamiento, éstas se deberán incluir en el montaje a petición del interesado. En este caso, el período para estas operaciones, podrá tener una duración adicional de dos (2) años, sin perjuicio de la prórroga ordinaria señalada en el artículo 74 de este Código. Se entiende por transformación la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural. (Destacado fuera del texto)*

[1] **ART. 2 Ámbito material del Código.** El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia

En igual sentido, el Glosario Minero adoptado mediante Decreto 2191 de Agosto de 2003, integra la terminología relacionada con la actividad minera en el territorio Colombiano y define ***la planta de procesamiento de minerales*** como " *la instalación industrial o semi industrial en la cual un mineral es tratado para la recuperación de los metales o compuestos de interés mediante una secuencia de operaciones o procesos unitarios, y que utiliza algún tipo de energía (eléctrica, mecánica, hidráulica o térmica) para la operación de los equipos o máquinas", de igual forma define por* ***beneficio de minerales*** *"el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación".*[2]

De los citados artículos, es claro que dentro de las fases del proyecto minero, se encuentran el beneficio y la trasformación de minerales[3]; para el efecto, el Código de Minas otorga a los titulares mineros la potestad de implementar plantas de transformación, con el fin de buscar un mejor aprovechamiento y optimización de los minerales a explotar. Es de considerar que estas construcciones deben ser incluidas por el titular minero en su Programa de Trabajos y Obras en virtud de lo señalado en el artículo 84 numeral quinto, el cual señala que el programa deberá contener como elementos y documentos, entre otros, ***la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de trasformación.***

En ese orden de ideas, si bien el Código Minas establece los requisitos bajo los cuales se pueden adelantar las actividades y obras necesarias para la exploración y explotación de minerales, no es menos cierto que reguló las consecuencias jurídicas para el caso de que dichas actividades se ejecuten sin la observancia de dichos requisitos.

Para tal efecto, el artículo 159 del Código de Minas, señala que la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada sin el correspondiente título minero vigente o si la autorización del titular de la propiedad privada donde se ubique el proyecto.

En concordancia con el artículo en cita, podemos referir los artículos 161, 162 163 y 164 del mismo estatuto minero, alusivos a la competencia de los alcaldes para efectuar decomisos provisionales de minerales que

---

[2] Otra definición que introduce el Glosario minero para beneficio de minerales es: **Conjunto de operaciones empleadas para el tratamiento de menas y minerales por medios físicos y mecánicos con el fin de separar los componentes valiosos de los constituyentes no deseados con el uso de las diferencias en sus propiedades.** (Destacado fuera del texto)

[3] **Transformación minera** 1. Conjunto de operaciones fisicoquímicas o metalúrgicas a que se somete un mineral después de ser beneficiado, para obtener un primer producto comercial utilizable por la industria y el consumidor. 2. De acuerdo con el Código de Minas, es la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural.

se trasporte o comercien sin factura o constancia de las minas de donde provengan; a la inhabilidad por cinco (5) para obtener concesiones mineras, como consecuencia de condena por **aprovechamiento**, exploración o explotación ilícita de recursos minerales; al deber de poner en conocimiento del alcalde de la jurisdicción, todo aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales respectivamente.

En igual sentido el articulo 160 ibídem, señalo que el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en "***el beneficio**, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos en áreas no amparadas por un título minero* (…).

Lo anterior, para significar que si dichas construcciones no están autorizadas por la Autoridad Minera mediante el Programa de Trabajos y Obras o que se encuentran dentro de un actividad considerada ilegal corresponde al Alcalde proceder a suspender el uso y utilización de las mismas, por cuanto se encuentran conexas con la actividad principal que es la explotación minera, aunado a que el legislador incluyó dentro del aprovechamiento ilícito, el beneficio de minerales.

Ahora bien, el Decreto 2235 de 2012 cobija la destrucción de maquinaria pesada, entendiendo por la misma "*las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas*"

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que si bien es procedente suspender el uso y utilización de las plantas de transformación y beneficio con el correspondiente decomiso del mineral, no podrá darse aplicación a la destrucción de las mismas por aplicación del Decreto 2235 de 2012, ya que el ámbito de aplicación de dicha norma no comprende la destrucción de dichas plantas, por no hacer parte del arranque de materiales.

Finalmente, es pertinente señalar que sin perjuicio de las medidas administrativas y penales aplicables para la minería ilegal, se recomienda orientar a los explotadores tradicionales a efecto de que formalicen sus actividades[4], haciendo uso de los diferentes mecanismos creados por el legislador por una minería responsable, segura y sostenible, cuando ello sea permitido por la ley.

[4] Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de los pequeños mineros, el legislador creo instrumentos jurídicos, para que los mineros que vienen adelantando labores de explotación sin los requisitos legales (título minero y Licencia Ambiental), formalicen su actividad, uno de ellos es la Ley 1658 de 2013, por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación, y se dictan otras disposiciones, dicha norma dispuso en su articulo 11, los incentivos para la formalización de las actividades mineras tales como: i) Subcontrato de Formalización Minera reglamentado por el Decreto 480 de 2014; ii) devolución de áreas para la formalización minera; y, iii) beneficios para la formalización.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Andres Felipe Vargas torres
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos:
Copias:
Proyectó: Giovana Cantillo
Elaboró: Giovana Cantillo
Revisó: Juan Montes
Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde: 20141200400481
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )
Archivado en: